



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00420-00 U.M.H. – DACIER TAMAYO SUELTO Vs. ANDRE MAURICIO LASSO VALENCIA, ENZO ALESSANDRO LASSO MÉNDEZ y HEREDEROS INDETERMINADOS del causante GABRIEL LASSO TROCHEZ (Q.E.P.D.)

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias. Sírvase Proveer.

Santiago de Cali, 5 de octubre de 2022

Escribiente,
Andrés Rangel

AUTO No. 2097

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Santiago de Cali, cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

La señora María del Socorro Valencia Cardona presenta escrito por segunda vez, a través del cual solicita ser reconocida como litisconsorte necesaria, confiriendo poder al abogado Alejandro Londoño Londoño, con el fin de que la represente dentro del presente asunto, como consecuencia de la adquisición de los derechos herenciales al señor Andre Mauricio Lasso Valencia, hijo del causante GABRIEL LASSO TROCHEZ (Q.E.P.D.).

Al respecto se le indica al memorialista que se esté a lo dispuesto en providencia No. 534 del 24 de marzo de 2022, en la que se resolvió negar la intervención como litisconsorte de la señora María del Socorro Valencia Cardona.

De otro lado, allega la apoderada judicial de la parte actora certificación de entrega de la notificación enviada al demandado Andre Mauricio Lasso Valencia. No obstante, se advierte que no se da cumplimiento a lo requerido por el Despacho en providencia anterior, en la que se le requiere para que aporte la **comunicación** dirigida al demandado, no la constancia de envío o certificación de entrega.

Frente a la práctica de la notificación personal, el numeral 3° del artículo 291 del Código General del Proceso, dispone:



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00420-00 U.M.H. – DACIER TAMAYO SUELTO Vs. ANDRE MAURICIO LASSO VALENCIA, ENZO ALESSANDRO LASSO MÉNDEZ y HEREDEROS INDETERMINADOS del causante GABRIEL LASSO TROCHEZ (Q.E.P.D.)

“3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.
(Negrita y subrayado del Juzgado)

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”

Revisado el escrito presentado, se observa que no cumple con lo previsto en la citada codificación, toda vez que no se aporta **copia de la comunicación de notificación personal dirigida al demandado, debidamente cotejada por la empresa de mensajería.** En tal sentido, la parte actora deberá aportar la copia de



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00420-00 U.M.H. – DACIER TAMAYO SUELTO Vs. ANDRE MAURICIO LASSO VALENCIA, ENZO ALESSANDRO LASSO MÉNDEZ y HEREDEROS INDETERMINADOS del causante GABRIEL LASSO TROCHEZ (Q.E.P.D.)

la comunicación, conforme a los términos de la normatividad enunciada o en su defecto proceder con el envío de la notificación nuevamente.

En razón a lo anterior, se glosará sin consideración el memorial presentado por la apoderada judicial de la demandante y se requerirá a la memorialista a fin de que proceda con lo requerido previamente conforme lo dispuesto en el artículo 291 y s.s. del C.G.P.

Dicha actuación deberá adelantarse dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia, término durante el cual el expediente permanecerá en la Secretaría, conforme al numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali - Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: ESTESE la señora María del Socorro Valencia Cardona a lo dispuesto en providencia No. 534 del 24 de marzo de 2022, en la que se resolvió negar su intervención como litisconsorte necesario.

SEGUNDO: GLOSAR sin consideración el memorial presentado por la parte actora anexando certificación de entrega de comunicación judicial enviada al demandado ANDRE MARICIO LASSO VALENCIA.

TERCERO: REQUERIR POR TERCERA VEZ a la apoderada judicial de la demandante para que aporte copia de la comunicación de notificación personal dirigida al demandado, debidamente cotejada por la empresa de mensajería, conforme a lo dispuesto en la normatividad enunciada, o en su defecto proceda con el envío de la notificación personal nuevamente.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00420-00 U.M.H. – DACIER TAMAYO SUELTO Vs. ANDRE MAURICIO LASSO VALENCIA, ENZO ALESSANDRO LASSO MÉNDEZ y HEREDEROS INDETERMINADOS del causante GABRIEL LASSO TROCHEZ (Q.E.P.D.)

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia se sirva dar cumplimiento a lo ordenado previamente.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante, que transcurrido este término, sin el cumplimiento de lo ordenado, la demanda quedará sin efecto y se dispondrá el archivo previa cancelación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE,

**La Juez
ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA**

04

**Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f07c6b2ea0f82b232122a5a31e1fc531e221d27e56874b7c84650c6c4d457a9**

Documento generado en 05/10/2022 08:42:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**